En la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, a los veintitrés días de agosto del año dos mil diecinueve, los Sres. Jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Trelew, Doctores Roberto Adrián Barrios, Alejandro Gustavo Defranco y Leonardo M. Pitcovsky, bajo la presidencia del primero de los nombrados, acuerdan dictar la presente en los autos caratulados **"F., F. F. p.s.a. infracción a la ley 25.086 - Trelew" (Carpeta 7530 Ofiju Tw - Legajo 73.879 OUMPF Tw),** con motivo de la impugnación interpuesta por la Defensa Pública en representación de F. F. F., contra la resolución dictada por la Juez Penal Dra. Mirta del Valle Moreno, de fecha 11/04/19 y registrada digitalmente bajo el nro. 961/19. En la misma, la jueza rechazó la aplicación del instituto de la suspensión de juicio a prueba en orden al delito de portación de arma de fuego de uso civil, sin autorización legal (art. 189 bis, inc. 2do., 3er. párrafo del C.P.) por cuanto, el art. 76 bis en su cuarto párrafo exige para la viabilidad el instituto tratado, el consentimiento del titular de la acción penal. En el particular, la fiscalía se opuso a la concesión del beneficio de conformidad con la Instrucción Nro. 3/13 de la Procuración General, y consecuentemente vinculante para la magistrada por entender que dicha oposición ha sido debidamente fundada.

En la audiencia de impugnación (art. 385 CPP) celebrada el día 08/08/19 en la sede de este tribunal, intervino la Abogada Adjunta de la Defensa Pública, Dra. Zulma Manllauix, no así el imputado F. F. F. quien se encontraba debidamente notificado de la presente audiencia.

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos: Roberto Adrián Barrios, Alejandro Gustavo Defranco y Leonardo M. Pitcovsky.

El juez Roberto Adrián Barrios dijo:

1. Antecedentes.

Viene a consideración de esta Cámara Penal, la impugnación

ordinaria materializada por la Defensa Pública, quien se agravia de la resolución de la jueza Mirta Moreno, por la que denegó la solicitud de suspensión del proceso a prueba (en adelante, SJP) intentada a favor de F. F. F..

Destacó la pretensa en su escrito recursivo que el fallo es arbitrario, por cuanto su cliente no posee antecedentes y en el caso de recaer condena, la misma no sería de cumplimiento efectivo.

Así también, de acuerdo al mínimo de la escala del delito enrostrado establecido en un año de prisión, como el máximo que quedó determinado en la acusación, con la pretensión punitiva de la fiscalía de tres años de prisión, la condena a arribar en el caso de demostrarse el delito en el juicio, sería con cumplimiento condicional.

Por otro lado, ya en audiencia del artículo 385, dijo que la fiscalía (ausente en la oportunidad) de ningún modo argumentó razones para considerar que la eventual pena a aplicarse sería de efectivo cumplimiento, y tampoco se expidió sobre la conveniencia de que ello suceda.

2. De la solución del caso.

2.1 No omitiré reiterar que, si bien en materia de recursos contra las sentencias nuestra ley no exige la presencia de las partes, ni siquiera del recurrente, considero que, en esto de debatir, ampliar y/o desistir de los fundamentos de las impugnaciones, la presencia de los acusadores es muy necesaria, sobre todo la del acusador público.

En la audiencia ante un Ad Quem (ante la Cámara Penal o el Superior Tribunal de Justicia de la provincia, según sea el recurso), quien impugna no reviste la calidad de adversario ante el acusador, como pudo haber sido en las instancias procesales anteriores. En el recurso está como quejoso de una resolución judicial, haciendo valer su derecho de instar la revisión de una decisión jurisdiccional adversa.

Es por ello que quienes instaron la acción penal y elaboraron una estrategia para conformar su teoría y convencer a los juzgadores, no deberían desentenderse en las instancias de control, de la suerte de la decisión que les dio razón.

En este caso, la fiscalía no ha concurrido a la audiencia, ni ha contestado vista en forma escrita.

Es por ello que propicio, una vez más, que fiscales concurran a las audiencias del artículo 385 del C.P.P.

2.2 Por otro lado, al control de la resolución venida a revisión, podemos advertir que la magistrada no fundamentó porqué encuadró el trámite del pedido dentro de las previsiones del cuarto párrafo del artículo 76 bis del código penal, puesto que si bien la escala penal prevista en el tipo penal endilgado al acusado, supera el límite de los tres años, fue la misma fiscalía quien en su acusación, circunscribió la pretensión punitiva en ese plazo.

Con ello, en abstracto sería posible en este caso el cumplimiento condicional de una eventual condena que le sea impuesta al acusado; lo que impone a la sentenciante justificar por qué procedió dar al pedido, el tramite del cuarto párrafo del artículo 76 bis del código penal.

2.3 Sin perjuicio de esa carencia de fundamentación, por otro lado, en el fallo dictado en forma oral en la audiencia, la magistrada en primer lugar, tuvo en cuenta la inasistencia y luego que hubo ordenado la rebeldía y la compulsa del imputado, con intervención al personal policial para que el mismo concurra a la audiencia.

También consideró el justificativo que el encartado le brindó por su inasistencia: se quedó dormido.

Finalmente, y aquí lo medular del fallo, consideró del dictamen negativo de la fiscal: "..., *el hecho de ir por la calle a las cuatro horas de la mañana efectuando disparos, da cuenta de una cierta peligrosidad, efectuar disparos al aire, o sea, da cuenta de la situación de peligrosidad en la cual ud. (indicando al imputado), ha demostrado su conducta. Esta peligrosidad no solo en el hecho de portar el arma sino efectuar disparos al aire, con esta incertidumbre, con esta... no saber a quién puede ser el destinatario de estos disparos*."

Con ello, y los datos extraídos de la acusación, denota, a criterio de la sentenciante, "*. cierto grado de peligrosidad sumado en el horario, o sea, uno no puede andar por la calle portando un arma y disparando a nadie o a alguien porque si, justamente es lo que demuestra la conducta peligrosa puesta de manifiesto.*"

Analizada la decisión de la jueza, estimo que solo se

expidió por la impresión causada del encartado, y por como habrían ocurrido los hechos, teniéndolos incluso por cometidos, cuando la instancia en la que se encuentra la causa le impide expedirse con grado de certeza.

Es dable destacar que el motivo de oposición fiscal, esto que F. ande armado disparando al aire en un lugar céntrico de la ciudad de Trelew, constituye un presupuesto factico que no se encuentra incluido en la teoría del caso fiscal (ver punto II de la acusación fiscal). Pese a ello, la jueza sin más lo consideró como un motivo de oposición que provocó su resolución denegatoria.

El artículo 25 de nuestro código procesal penal impone que las decisiones judiciales, salvo las de mero trámite, sean suficientemente motivadas, con adecuada fundamentación lógica y legal; y esa fundamentación no se puede reemplazar con la simple relación de documentos, "...afirmaciones dogmáticas, ficciones legales, expresiones rituales o apelaciones morales..."

Con este marco normativo, tengo para mí que ha sido infundada la decisión judicial que la denegó.

2.4 Por último, también he de reiterar que soy partidario de la rapidez en la decisión jurisdiccional, e incluso de la evitación de toda burocracia que, bajo pretextos casi siempre de índole administrativa, postergan innecesariamente el trámite del proceso.

Sin embargo, ésta posición no me impidió advertir la inconveniencia que producen las sentencias de los jueces penales que solo se oralizan, y no se preservan en algún otro soporte que el grabado digitalmente.

Si bien no existe en la ley una formalidad establecida para actos de prueba o de audiencias, lo cierto es que ha persistido en el tema, la duda si esta (in)formalidad admitida para audiencias y actos de prueba, incluye a las resoluciones judiciales.

Tras el fallo "D. H. R. y otros ..." (NIC 2946- NVF 23192), dictado el 7 de diciembre de 2016 por nuestro Superior Tribunal de Justicia, podemos continuar su jurisprudencia de revocar aquellos fallos en donde la decisión jurisdiccional no pueda ser suplida por un documento escrito, y cuando sea defectuoso

el discurso de justificación dado por un magistrado a la hora de resolver.

En el mentado precedente, referido a un sobreseimiento, se estimó que solo en casos muy puntuales y sencillos puede admitirse el modo de registro en soporte de audio de una decisión judicial. Mas, siguiendo jurisprudencia de la misma Corte Suprema que sienta los requisitos de las sentencias de los jueces, nuestro Alto Tribunal provincial anuló el fallo de un juez penal, reenviando el caso para que otro magistrado dicte otro pronunciamiento, ajustado a las formas establecidas.

Este precedente, guarda relación con un caso de rechazo al pedido de un condenado al régimen de salidas transitorias, en donde nuestro Superior Tribunal de Justicia ordenó plasmar por escrito los fundamentos de una decisión tomada en forma oral, a modo de garantizar el adecuado ejercicio del derecho al recurso, y como forma de favorecer el control republicano de los actos de gobierno (G. J. H. S/ IMPUGNACION EXTRAORDINARIA, Expte 22.219 - año 2011,incidente 518 OJ Trelew).

Con estos fundamentos, he de superar el criterio hasta ahora sentado por el cual se estimaba que el juez penal tras dictar su resolución oralmente, notificar a las partes en audiencia que puede preservarse con imágenes y sonidos digitalizados, debía consignar lo actuado en acta con la transcripción de la resolución, la que sí debería firmar el magistrado.

Siguiendo pues la dirección dada por el Superior, en consonancia con el artículo 133 inciso 4 del rito que requiere que las resoluciones judiciales, la firma del magistrado, será pues la forma escrita del soporte la que debe exigirse en las resoluciones judiciales.

Esta Cámara penal ha dicho que la "... registración exclusivamente oral de los fundamentos de la decisión, además, menoscaba la publicidad del acto al dificultar su acceso. Así, pese a la trascendencia procesal de la medida, prácticamente imposibilita su conocimiento al público que no asistió a la audiencia en que fue pronunciada, y obstaculiza su publicación en los anales de la jurisprudencia, todo ello en detrimento de un mayor control republicano de los actos de gobierno.” (Pulgar

Alicia Elizabeth s/denuncia abuso sexual, carpeta OfiJudTw 2190, legajo 21439, del 3/02/2011).

3. Así las cosas, voto por la anulación del resolutorio impugnado, y el reenvío del caso al juez penal que corresponda, a efectos que se reedite su sustanciación y resuelva lo que en consecuencia corresponda.

4. En cuanto a los honorarios de la Defensa, debe diferirse su regulación hasta tanto se establezcan los correspondientes a la instancia de mérito.

Así lo voto.

El juez Alejandro Gustavo Defranco dijo:

1. Tal como se viene diciendo en el voto que lidera esta sentencia, arriban estos folios a la Cámara en lo Penal en razón de la impugnación incoada a la denegatoria de la suspensión del juicio a prueba solicitada a favor de F. F. F., a quien se le imputa la presunta comisión del delito de Portación de armas de uso civil (arts. 189 bis, segundo párrafo, CP).

2. La Defensa se agravia por entender que corresponde el otorgamiento de la suspensión del proceso a prueba a su pupilo, no pudiendo fundarse la denegatoria en razones de política criminal, tal como lo expresó en el escrito recursivo, no existiendo en la resolución control de legalidad alguno.

3. Puesto a resolver, debo decir una vez más que, tal como he dicho en autos **"C., S. G. s/denuncia - Trelew"**, carpeta 4119 OJ Tw, Legajo 30592 MPF, *"...La suspensión del proceso a prueba. constituye el derecho a que se paralice temporalmente a su favor el ejercicio de la pretensión punitiva del Estado, a su pedido."* y que la *".consideración del instituto como un derecho del imputado – y no de mera gracia del poder requirente–, surge sin dudar de la previsión legal de las condiciones de admisibilidad las que de presentarse en el caso deben conducir indefectiblemente a la concesión de la suspensión."*.

Además expresé que *".de presentarse en el caso la petición del imputado y, para los supuestos del cuarto párrafo del art. 76 bis, la inexistencia de antecedentes y la posibilidad (teniendo en cuanto los montos de pena previstos en la parte especial) que la condena a aplicar pueda ser dejada en suspenso, de acuerdo a las mandas del art. 26, CP, indefectiblemente debe*

concederse el instituto, no pudiendo crearse -jurisdiccionalmente y menos de la mano del Ministerio Publico Fiscal- requisitos no previstos en el dispositivo legal, so riesgo de afectar el principio de legalidad.”

Tal como en esa ocasión, repito ahora, que mal puede alzarse como óbice para la concesión del derecho a suspenderse la persecución penal consideraciones de política criminal, de ingeniería procesal o pareceres personales y subjetivos de los intervinientes, tan lejanos a los términos legales como a la posibilidad de confrontación en un debido proceso contradictorio.

4. En el caso, más allá del alcance que pueda asignarse al requisito del “consentimiento fiscal” que la ley prevé, se advierte que la Sra. Jueza resuelve -de conformidad con el dictamen fiscal, al que encuentra motivado- en el sentido que no puede otorgarse el derecho aludido por que el instructivo de la Procuración General de la Provincia lo impide expresamente.

Tal como he sufragado en **“VF-R. M. p.s.a. de lesiones leves...”**, de fecha 15/9/16, *“he resaltado la palabra “fundadamente” porque, si bien la Procuración General de la Provincia tiene amplias facultades para señalar directivas de política criminal, tal como lo habilita el art. 121 del ritual, no menos cierto es que cada fiscal, en el caso concreto en que le toca actuar, no resulta eximido del deber de fundamentación de su dictamen, más allá de remitirse a la orden dada por su superior jerárquico...”.*

5. Evidentemente, no ha efectuado el *a quo* un análisis de la razonabilidad de la negativa fiscal; se limitó a tener por válida la falta de aquiescencia con la sola remisión al Instructivo de la Procuración General.

Tampoco ha evaluado, en el caso concreto, la necesidad real de que este proceso culmine en un juicio oral y, como lógica posibilidad, que sea pasible de una condena de cumplimiento efectivo.

Ya ha dicho este Cuerpo en numerosos pronunciamientos, por ejemplo, **“C., M. psa daños y amenazas con arma blanca” Carpeta 6297 OJTw, Legajo 60409 MPFTw**, de fecha 09/11/17, que *“.no de más está decir, nuevamente, que la oposición fiscal*

solo puede versar -para ser receptada por el Juez- sobre la no existencia en el caso de los requisitos legales para su dictado, por caso, la existencia de antecedentes computables, que la escala penal no permita la condenación condicional -art. 26, CP- o, por ejemplo, que la pena que pudiera recibir, en caso de ser condenado, sea de efectivo cumplimiento, dando razones -obviamente- de por qué ello deviene necesario." todo ello en consonancia con la doctrina emanada de la C.S.J.N. en el caso "Squilario".

Por ello, además, no es cierto que el dictamen fiscal se encuentre debidamente fundado, por lo que no resultaba vinculante, a pesar de la doctrina del fallo "Inalef" del Superior Tribunal local, debiendo entonces, por las razones expuestas, haber concedido el *a quo* el derecho peticionado.

6. Y aquí una digresión.

Todo lo dicho en los párrafos precedentes, es aplicable para los casos que puedan subsumirse en el cuarto párrafo del art. 76 bis, C.P.; en el caso, no es cierto que el consentimiento fiscal sea vinculante habida cuenta la escala penal prevista para el delito enrostrado que ubica el caso dentro de la primera hipótesis del dispositivo que prevé la *probation.*

7.- Sin perjuicio de ello, deniega la solicitud de *probation* por entender que el no haber asistido el imputado a la audiencia a tiempo (lo que obligó a que sea traído por la fuerza pública), se alza como una presunción de que no va a cumplir en el futuro las pautas de conducta que eventualmente se le fijen.

Esta consideración, por sí sola, convierte al resolutorio en un acto jurídico inválido.

No solo se excede en lo que respecta a la petición fiscal; no solo trae argumentos sobre los cuales la Defensa no pudo alegar, por sorpresivos; sino que funda el no reconocimiento de un derecho previsto en la ley por pareceres personales, suposiciones acerca de conductas futuras del imputado, subjetividades de la magistrado lejanas a los hechos controvertidos y a la evidencia rendida.

Casi que ni siquiera es necesario advertir que no puede alzarse como óbice para el otorgamiento de la SJP el no haber

llegado en horario a la audiencia, sino que, por el contrario, una vez concedida, en caso de reunirse los requisitos necesarios, debería revocarse en caso de incumplimiento alguno.

8.- Pero no solo por ello nos encontramos ante una resolución inválida.

En otro tramo de la oralización de su fallo, la *a quo* deniega la solicitud por considerar que el hecho imputado es grave, que *"el hecho de ir por la calle a las 4 horas de la mañana efectuando disparos, da cuenta de una cierta peligrosidad..." y "que uno no puede andar por la calle portando un arma y disparando.".*

Que si bien las advertencias de la jueza al imputado sobre las conductas prohibidas resultarían atinadas por su contenido docente, no pueden ser válidamente ser el fundamento de un fallo judicial.

En primer lugar, por cuanto lo reseñado por la magistrado es, precisamente, la descripción típica del delito imputado; si no hubiera F. sido sorprendido con el arma cargada y en funcionamiento, mal se le hubiera imputado el injusto por el cual se abrió la investigación.

En segundo lugar, porque no solo lo resaltado no se encuentra contenido en la acusación, sino que, además, considera acreditados en grado de certeza circunstancias que eventualmente serían materia de debate, luego de su debida acreditación.

9.- He dejado para una última consideración otra circunstancia no menos preocupante.

Tal como se han expedido mis colegas en los votos que me preceden, de no menor gravedad es el hecho de no plasmarse el contenido de la resolución en un documento.

Ya se ha expedido este Cuerpo, con anterior conformación, acerca de la afectación a la publicidad mediante la registración exclusivamente oral de las decisiones judiciales (in re, "Pulgar, Alicia...", 3 de febrero de 2011).

Sabido es que uno de los pilares básicos de la República es, precisamente, la publicidad de los actos de gobierno (y una sentencia lo es, claramente), la que se encuentra afectada si las decisiones judiciales se mantienen exclusivamente dentro de los recintos de la judicatura, sin posibilidad de

conocimiento por las personas que no hubieran concurrido a la sede a través de su lectura posterior.

A la vez, como es sabido, se dificulta el control jurisdiccional, en caso de impugnación, por cuanto obliga a escuchar al decisor (sorteando a veces dificultades técnicas), interpretar giros del lenguaje, comprender gestos del parlante e incluso, en ocasiones, complementar motivaciones inconclusas.

10. - Que, si bien dos de las piedras basales del sistema procesal en esta provincia son la celeridad y la simplificación, ello no implica que un mera alocución oral, con motivaciones aparentes y subjetividades por doquier, pueda ser considerado un acto jurisdiccional válido.

Tal como enseñaba Claria Olmedo, la escritura *"...es una consecuencia de la necesidad de reflexionar sobre la actividad que se produce y de documentar esas reflexiones para evitar dudas en el futuro con respecto al valor y eficacia del acto. El ejemplo más característico de actos escritos de esta naturaleza es la sentencia..."* (Derecho Procesal Penal, Tomo IV, pág. 29).

Además, las previsiones contenidas en el art. 311 del rito acerca de la redacción, lectura y firma de la sentencia perderían eficacia en casos de resoluciones meramente oralizadas.

11.- Por todo ello, sin más, corresponde nulificar la resolución de la Juez Moreno por haber sido fundada en un dictamen fiscal que, más allá de su carácter vinculante o no, es a todas luces nulo por carecer de fundamentación, limitándose a aludir a la existencia del instructivo general -que sólo vincula a los funcionarios jerárquicamente inferiores, pero nunca a la judicatura-, sumado a la consideración subjetiva de la magistrado sobre la conducta del imputado y a la invocación acerca de la peligrosidad del hecho, reenviando estos folios a la Oficina Judicial para que por intermedio de otro Juez Penal distinto se reedite la cuestión.

12.- En materia de honorarios de la Defensa, adhiero a la propuesta del vocal que me precede en el orden de votación.

Así lo voto.

El Juez Leonardo M. Pitcovsky dijo:

Ha llegado la presente carpeta a esta instancia de

revisión, a los fines de resolver la impugnación deducida por denegación de la suspensión del proceso a prueba, presentada por la Sra. Abogada Adjunta de la Defensoría Penal, Dra. Flora Mollard, quien asistió al imputado F. F. F.. Dicha sentencia fue suscripta por la Juez Penal, Dra. Mirta del Valle Moreno. En la audiencia celebrada ante esta Cámara, la representación la ejerció la Dra. Manllauik, Abogada adjunta de la Defensa Pública también.

Los agravios formulados por la Sra. Defensora se encuentran detallados suficientemente por el vocal que lidera el presente acuerdo, por lo que en honor a la brevedad a ellos me remito.

En breve resumen, la queja consiste en que la Magistrada, al resolver el punto en base a la oposición de la Fiscalía, que radicó principalmente en la Instrucción General del Procurador Fiscal, respecto a que en esta clase de ilícitos no se otorgue el Instituto en cuestión, carece por si solo de una debida fundamentación, pues la Juez tomó nota de dicho obstáculo -planteado por la Parte acusadora- sin realizar un correcto análisis sobre la legalidad de la propuesta bajo su examen.

Luego de escuchar los audios de la audiencia llevada a cabo y analizar la decisión de la Juez Moreno, adelantaré, pues coincido con los colegas preopinantes, que no observo de los argumentos dados por la Magistrada una debida fundamentación para resolver el asunto traído a su consideración, según las pautas que exige bajo pena de nulidad el artículo 25 del C.P.P.

En primer lugar, debe destacarse que la decisión no se encuentra volcada en un documento escrito que contenga los fundamentos que den suficiencia a dicha posición, más que la misma se encuentra vacua de una correcta argumentación. Es decir, y tal como dijera en Carpeta “A., J. M. s/muerte. PM” y en causa “ISSS s/Dcia. PM”, determinados actos jurisdiccionales deben plasmarse por escrito, específicamente las sentencias definitivas y las resoluciones equiparables a ellas -como en el caso resulta la impugnada-, no pudiéndose sustituir dichas decisiones con genéricas apreciaciones expresadas verbalmente sin una debida motivación, lógica y legal.

De conformidad a ello, el Superior Tribunal de Justicia

en Carpeta “D., H. R. y otros” Expte. 100125/2015, resolvió declarar la nulidad absoluta de la sentencia venida a su examen por no estar contenida en un documento escrito, pues no basta con dejar sentado el fallo cuasi epístola, si los motivos que lo originaron no se volcaron en un instrumento en forma fundada.

Por sí, con esta primera aproximación, se tornaría dicha decisión en nula. Sin perjuicio de ello, y oído el audio de lo resuelto por la Juez, se aprecia que la misma tampoco posee el estándar mínimo de sentencia judicial válida, según surge del repaso de su contenido. En efecto, no basta para rechazar el goce de un derecho la sola mención de que el dictamen del Fiscal es vinculante, pues dicha opinión debe estar evaluada desde el propio prisma jurisdiccional que procede en el examen de legalidad, propio de su función, y desde allí determinar si esta mención, que se supone de política criminal que surge del Ministerio Fiscal, se encuentra debidamente fundada en relación, y por sobre todo, con el caso que se juzga, cuestión que a mi juicio no ha ocurrido.

Finalmente, tampoco corresponde la mención -como óbice- de que al no haber concurrido a la audiencia el inculpado demuestra su poco apego a cumplir las condiciones que se le impondrían, pues no era cuestión que correspondía evaluar en esa etapa de procedencia del instituto (Art. 76 bis del CP y 49 del CPP).

Por todo ello, y en consenso con lo deliberado con los Colegas de la Cámara Penal, debe nulificarse la decisión venida en revisión por ausencia de una debida fundamentación (Art. 25 del CPP), debiendo volver la presente Carpeta a la OFIJU local para que otro Juez Penal lleve adelante una nueva audiencia a fin de resolver el asunto. Así lo voto.

En materia de honorarios, hago propia la postulación del vocal que lidera el acuerdo, por así corresponder. -

Así voto. -

De conformidad con los votos precedentes, por unanimidad esta Cámara en lo Penal dicta la siguiente

S E N T E N C I A:

1°) Declarar la nulidad la resolución nro. 961/19, dictada por la Juez Penal, Dra. Mirta del Valle Moreno por falta de

fundamentación (art. 25 del C.P.P.).

2°) Reenviar la presente Carpeta a la Oficina Judicial a fin de que se fije nueva audiencia para que por ante otro juez penal se reedite la cuestión (arts. 161, 164 y 387 del C.P.P.).

3°) Diferir la regulación de los honorarios de la Defensa Pública por la labor desempeñada en esta instancia, hasta tanto sean fijados en la instancia de mérito; y

4°) Protocolícese y notifíquese. -

Alejandro Gustavo Defranco Roberto Adrián Barrios

Se deja constancia que el Dr. Leonardo M. Pitcovsky no suscribe materialmente la presente, habiendo remitido su voto a esta sede media correo electrónico. Registrada con el Nro.:95/2019 de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial Trelew. Conste. -

Carlos Enrique Pedelaborde
Secretario de Cámara